

DESAFÍOS Y OBSTÁCULOS DERIVADOS DE LA REFORMA DE 2020 EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Paola Contestabile Frayre
Víctor Yuri Zapata Leos

RESUMEN

La reforma federal de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) obligó a las entidades federativas a armonizar su legislación y a las autoridades electorales locales a asumir nuevas atribuciones en un plazo muy breve. Esta ponencia analiza la experiencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a partir de tres ejes: la implementación institucional de la reforma, los desafíos normativos y operativos que su aplicación ha evidenciado y un conjunto de propuestas de reforma legal. Se documenta la construcción gradual de un modelo de atención integral —que va de las acciones de difusión y capacitación a la creación, en enero de 2024, del Grupo Multidisciplinario de Atención a la VPMRG y a la aprobación del Protocolo institucional en octubre de 2025—, así como el papel de la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense. El trabajo concluye que la reforma constituyó un avance sustantivo, pero que su diseño disperso, las deficiencias del procedimiento especial sancionador, la falta de criterios objetivos para graduar las sanciones, la inejecución de las sentencias y la aplicación desigual de la perspectiva de género limitan su eficacia, por lo que se proponen ajustes normativos e institucionales concretos.

Palabras clave: violencia política contra las mujeres en razón de género; reforma electoral de 2020; procedimiento especial sancionador; atención a víctimas; Chihuahua.

I. INTRODUCCIÓN

La reforma federal publicada el 13 de abril de 2020 introdujo cambios importantes en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México. Se modificaron ocho ordenamientos jurídicos para establecer una definición uniforme de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), así como las competencias de las autoridades electorales y los procedimientos sancionadores, lo que implicó la necesidad de armonizar la legislación local con el nuevo marco jurídico federal.

Su objetivo fue prevenir, sancionar, atender, reparar y erradicar la VPMRG, garantizando que las mujeres pudieran ejercer plenamente sus derechos de votar, ser votadas, desempeñar cargos públicos y participar en la vida política sin discriminación ni violencia.

II. IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL DE LA REFORMA EN CHIHUAHUA

1. Armonización y desarrollo normativo

Para Chihuahua, la reforma implicó la armonización de su marco jurídico local con la legislación federal. Se ajustaron diversas disposiciones normativas, como la Ley Estatal del

Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y el Código Penal del Estado.

1.1 Ley Electoral del Estado de Chihuahua

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua fue reformada para incorporar diversas disposiciones en materia de VPMRG. Entre ellas destacan la regulación de las conductas que constituyen este tipo de violencia, las medidas de protección de carácter emergente, preventivo y civil, así como las facultades conferidas al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral para atender estos casos.

1.2 Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El Congreso incorporó la VPMRG como una nueva modalidad de violencia.

Las reformas incluyeron:

- a) Definir jurídicamente esta modalidad de violencia.
- b) Incorporar un catálogo de conductas que la constituyen, entre ellas:
 - Impedir el ejercicio del cargo;
 - Restringir el derecho a votar o ser votada;
 - Obstaculizar campañas;
 - Ejercer presión, amenazas, hostigamiento o violencia psicológica;
 - Difundir información que afecte el ejercicio del cargo por razones de género;
 - Impedir el acceso a recursos públicos necesarios para el desempeño del cargo.

La incorporación de estas reformas implicó para el Instituto Estatal Electoral asumir nuevas atribuciones y adecuar sus procedimientos internos en un plazo reducido, lo que representó importantes desafíos administrativos, normativos y operativos para garantizar su aplicación durante el proceso electoral 2020-2021.

El Instituto tuvo que emitir la siguiente normativa:

- **Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, aprobados mediante el Acuerdo IEE/CE92/2020, cuyo objetivo fue establecer las bases para que los partidos políticos con acreditación local garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres libres de violencia, mediante mecanismos de prevención, atención y erradicación de la VPMRG.
- **Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, aprobados mediante el Acuerdo IEE/CE159/2021, a través del cual se creó el Registro Estatal; se estableció el método para inscribir a las personas sancionadas; se reguló la coordinación con autoridades jurisdiccionales y se definió la actualización, consulta y conservación del registro.
- **Protocolo para la Atención de Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, aprobado mediante el Acuerdo IEE/CE215/2025, por el cual se establecieron las directrices y procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG, garantizando una atención integral desde el primer contacto con la víctima. Asimismo, se señaló la regulación para la elaboración del análisis de riesgo para determinar la procedencia de las medidas de protección necesarias, así como su seguimiento, privilegiando la protección de los derechos humanos de las víctimas y atendiendo a las particularidades del estado de Chihuahua.

Estos instrumentos normativos también obligaron al Instituto a diseñar programas de capacitación dirigidos al propio personal del IEE, a los partidos políticos, a las candidaturas y a la ciudadanía en general.

Asimismo, la implementación de la reforma exigió una mayor coordinación entre las distintas autoridades con competencia en la materia, particularmente entre el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y las instancias especializadas en la protección de los derechos de las mujeres, con el propósito de brindar una atención integral a las víctimas. Esta situación generó diversos problemas de interpretación, aplicación y coordinación institucional.

2. De la respuesta normativa a un modelo integral de atención

Además de adecuar la normativa y los procedimientos para la recepción y sustanciación de las denuncias, el Instituto Estatal Electoral tuvo que desarrollar capacidades especializadas para atender, proteger y acompañar a las mujeres que enfrentaban violencia política en razón de género. La experiencia institucional mostró que la actuación frente a la VPMRG no podía agotarse en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, sino que requería una respuesta diferenciada desde el primer contacto con la víctima.

La construcción de esta respuesta fue gradual. Las primeras acciones se concentraron en la difusión del nuevo marco jurídico, la capacitación y el establecimiento de mecanismos de contacto con candidatas y mujeres electas. Posteriormente, la experiencia adquirida durante la atención de casos evidenció la necesidad de contar con personal especializado, herramientas para valorar el riesgo y procedimientos que articularan la atención jurídica, psicológica, social y de seguridad.

2.1 Evolución y formalización del modelo de atención integral

Durante una primera etapa, la atención y acompañamiento fue encomendada a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, y su actuación se concentró en acciones de difusión y capacitación durante el proceso electoral 2020-2021, donde se diseñó un programa de capacitación en materia de prevención y erradicación de esta modalidad de violencia.

Paralelamente, el IEE se incorporó a la estrategia impulsada por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales (AMCEE) para la creación de las Redes de Candidatas y de Mujeres Electas. Por medio de ellas se desarrollaron acciones de prevención, orientación y acompañamiento, y se habilitaron canales directos de comunicación con las mujeres participantes. La cercanía generada mediante las Redes facilitó la identificación de posibles casos de VPMRG y redujo las barreras para solicitar información o apoyo. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de 2017, se les dio acompañamiento y asesoría a lo largo de sus procesos de denuncia.

En ese periodo, la Unidad contaba con abogadas con experiencia en la atención de mujeres en situación de violencia de género, lo que permitió brindar orientación a quienes manifestaban haber enfrentado posibles hechos de VPMRG. Cuando los casos requerían servicios especializados, particularmente atención psicológica, se realizaban gestiones de canalización y coordinación con otras instituciones, entre ellas el Instituto Chihuahuense de las Mujeres (ICHMUJERES).

La experiencia posterior mostró que la difusión de las rutas de denuncia debía acompañarse de capacidades institucionales para responder a las necesidades concretas de las mujeres. A partir de la implementación, en 2022, del Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en casos de VPMRG, así como de la vinculación

del Tribunal Estatal Electoral para realizar análisis de riesgo en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta materia, el Consejo Estatal determinó que la Unidad de Igualdad sería la encargada de elaborarlos, al contar con abogadas con experiencia en atención a víctimas.

En un inicio, los análisis de riesgo se realizaban con la colaboración de profesionales en psicología y trabajo social del Centro de Atención a Víctimas del ICHMUJERES. Sin embargo, pronto se identificó la necesidad de contar con un equipo propio, especializado y permanente que permitiera atender los casos con oportunidad, continuidad y una perspectiva multidisciplinaria. La entrevista y el contacto con las víctimas mostraban necesidades jurídicas, emocionales, sociales y de seguridad que no podían abordarse si el análisis de riesgo se concebía únicamente como un requisito técnico para proponer medidas de protección.

Ante esta necesidad, el Consejo Estatal aprobó el presupuesto para contratar a una profesional de la psicología, una de trabajo social y una politóloga, quienes se incorporaron al equipo de la Unidad de Igualdad y, junto con una abogada de ésta, conformaron el Grupo Multidisciplinario de Atención a la VPMRG en enero de 2024.

La atención que comenzó a desarrollarse desde la Unidad buscó convertirse en un acompañamiento. Esto supone apoyar a las mujeres para transitar por el procedimiento de denuncia o por la experiencia que motivó su acercamiento al Instituto, sin revictimizarlas y sin condicionar la atención a que decidan presentar una queja. Un componente central ha sido la validación de sus experiencias desde el primer contacto hasta la conclusión del acompañamiento, el cual puede prolongarse durante semanas o meses de acuerdo con la complejidad del caso y las necesidades de cada mujer.

El 31 de octubre de 2025, el Consejo Estatal aprobó el Protocolo para la Atención de casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Este instrumento formalizó el modelo desarrollado progresivamente y estableció directrices para la atención integral desde el primer contacto, la elaboración del análisis de riesgo, la determinación de las medidas que deban implementarse y su seguimiento, priorizando la protección de los derechos humanos de las víctimas y atendiendo a las particularidades del estado de Chihuahua.

El Protocolo dispone que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos, y establece principios y enfoques transversales para orientar la actuación institucional. Su aprobación representó el tránsito de una práctica construida a partir de la experiencia hacia un modelo formalmente regulado. La sistematización de las actuaciones permite proporcionar mayor certeza a las víctimas y al personal, delimitar responsabilidades, homologar procedimientos y reducir el riesgo de respuestas fragmentadas o dependientes exclusivamente del criterio de las personas que intervienen en cada caso.

2.2 Creación y funcionamiento del Grupo Multidisciplinario

La creación del Grupo Multidisciplinario de atención a la VPMRG fue un parteaguas en la atención a víctimas. Este quedó integrado por cuatro mujeres con perfiles complementarios: una abogada, una trabajadora social, una psicóloga y una politóloga, todas con experiencia en atención a víctimas, enfoque de derechos humanos y perspectiva de género. Una particularidad del modelo de Chihuahua fue su adscripción a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación y no al área jurídica o de lo Contencioso Electoral, como en el INE y otros OPLEs.

Esta adscripción permitió que su intervención no quedara limitada a elaborar el análisis de riesgo o dar seguimiento a las medidas de protección. Desde el primer contacto, el Grupo procura validar la experiencia de las mujeres, proporcionar contención y primeros auxilios psicológicos, explicar los servicios disponibles y ofrecer acompañamiento, con independencia de que decidan o

no presentar una denuncia. El Protocolo de 2025 formalizó esta práctica al establecer que la Unidad de Igualdad, por medio del Grupo, es responsable de la atención de primer contacto y debe garantizar el consentimiento informado, el respeto a la autonomía y, cuando corresponda, una atención especializada y diferenciada (Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, 2025).

La atención se brinda de manera presencial, telefónica o virtual para responder a la extensión territorial y diversidad geográfica de Chihuahua. La Unidad cuenta además con un número celular de atención permanente, que también funciona como canal de comunicación con las Redes de Candidatas y Mujeres Electas. Esta cercanía facilita la detección temprana de posibles casos y permite responder a situaciones de emergencia. Cuando se requiere, el Grupo gestiona servicios de interpretación y canalizaciones para recibir atención psicológica, médica, jurídica o de seguridad, procurando incorporar un enfoque interseccional y de accesibilidad.

Otra función central es la elaboración del análisis de riesgo. Mediante una entrevista especializada se examinan los hechos, las relaciones con las personas denunciadas, el contexto político y social, las redes de apoyo y los factores que pueden incrementar o disminuir el peligro. En estas entrevistas se han identificado hechos que las víctimas habían normalizado o no habían relacionado con la situación denunciada, lo que en algunos casos ha derivado en ampliaciones de denuncia o en la presentación de nuevos casos. El Protocolo define el análisis de riesgo como una herramienta técnica y transversal y establece una metodología que integra componentes psicológico, de trabajo social, político-social, jurídico y de seguridad.

Cuando la mujer así lo desea, el Grupo elabora con ella una planeación de seguridad para identificar redes de apoyo, reconocer riesgos y valorar alternativas de actuación. Debido a que el riesgo puede modificarse, también da seguimiento a la implementación de las medidas de protección y puede reevaluar la situación ante la aparición de nuevos elementos. Este acompañamiento se articula con el área de lo Contencioso Electoral y con otras instituciones, sin confundir las funciones de atención con la sustanciación del procedimiento.

El seguimiento del Grupo se concentra en mantener comunicación con la víctima, conocer la evolución de su situación y detectar nuevos factores de riesgo. Esta función debe distinguirse de la verificación del cumplimiento por parte de las personas o autoridades obligadas por una medida cautelar o de protección. Mientras el acompañamiento permite conocer las necesidades y condiciones de la mujer protegida, la verificación exige mecanismos específicos para constatar que las obligaciones impuestas se estén cumpliendo. Esta distinción resulta relevante para las propuestas de fortalecimiento institucional que se desarrollan posteriormente.

2.3 Creación y papel de la Defensoría Pública

La creación de la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense, mediante el Acuerdo IEE/CE115/2021 del Consejo Estatal, constituye otro de los principales desarrollos institucionales asociados con la implementación de la reforma y la protección de los derechos político-electorales que han diferenciado el modelo de atención a víctimas en Chihuahua. Su intervención ha sido clave para proporcionar orientación, asesoría y representación jurídica a candidatas, mujeres electas y otras personas que requieren acceder a la justicia electoral.

El Protocolo de 2025 la define como un órgano de apoyo cuyo objetivo es garantizar el acceso gratuito, oportuno y efectivo a la justicia electoral, especialmente para las personas que enfrentan condiciones de vulnerabilidad o desventaja. La concibe como un mecanismo de asesoría, acompañamiento y representación jurídica. En casos de VPMRG, las víctimas que solicitan sus servicios reciben orientación sobre sus derechos, acompañamiento para presentar

denuncias y representación en el Procedimiento Especial Sancionador, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y debida diligencia reforzada.

La mayoría de las mujeres que acuden a la Unidad son canalizadas a la Defensoría. En algunos casos se coordina que su personal acuda a las instalaciones de la Unidad para brindar atención inmediata. Las abogadas de ambas áreas mantienen comunicación para dar seguimiento y evitar, en la medida de lo posible, que la mujer deba reconstruir innecesariamente su relato ante distintas instancias.

La articulación permite diferenciar y complementar las funciones institucionales. La Unidad y el Grupo Multidisciplinario proporcionan atención de primer contacto, contención, acompañamiento psicosocial, análisis de riesgo, planeación de seguridad y seguimiento; la Defensoría brinda orientación, asesoría y representación jurídica; y el área de lo Contencioso Electoral sustancia el Procedimiento Especial Sancionador.

La coordinación entre la Defensoría y el Grupo busca evitar una atención fragmentada. No se trata de que una sola área concentre todas las funciones, sino de que las distintas especialidades intervengan articuladamente, respetando sus atribuciones y manteniendo a la mujer en el centro de la respuesta institucional.

2.4 Resultados y aprendizajes del modelo

Desde su creación, el Grupo ha atendido a más de 170 mujeres, ha brindado más de 495 atenciones de asesoría y acompañamiento en casos de VPMRG y ha elaborado 36 análisis de riesgo.¹ Más allá de las cifras, los resultados más significativos han sido cualitativos. Las mujeres han referido una experiencia distinta al acercarse al Instituto: se sienten escuchadas, validadas y acompañadas. Varias concluyen el proceso con mayor autodeterminación y confianza en las instituciones electorales, independientemente del resultado jurídico alcanzado. Estas apreciaciones derivan de la experiencia cotidiana y de la retroalimentación recibida durante los acompañamientos; no constituyen todavía una evaluación sistemática de impacto, pero permiten advertir que la calidad del primer contacto y la continuidad del acompañamiento inciden en la manera en que las mujeres transitan por los mecanismos institucionales.

La experiencia acumulada permite identificar varios aprendizajes. En primer lugar, la atención a la VPMRG no debe centrarse exclusivamente en la denuncia. Una mujer puede requerir información, contención, valoración del riesgo y acompañamiento aun cuando decida no iniciar un procedimiento. Condicionar los servicios a la presentación de una queja sería incompatible con una atención centrada en sus necesidades y en el respeto a su autonomía.

En segundo lugar, el análisis de riesgo requiere especialización y una perspectiva multidisciplinaria. Las afectaciones derivadas de la VPMRG pueden ser emocionales, sociales, económicas, familiares, laborales, jurídicas y de seguridad. Su valoración exige comprender las relaciones de poder, el contexto político y las condiciones particulares de cada mujer.

En tercer lugar, la adscripción del Grupo Multidisciplinario a la Unidad de Igualdad favorece una atención integral con enfoque psicosocial y de derechos humanos. Esta ubicación facilita la conexión con las Redes de mujeres, las actividades preventivas y los procesos de transversalización, además de mantener una comunicación cercana con quienes pueden requerir los servicios.

¹ Información tomada de los informes anuales 2024 y 2025, así como del primer y segundo trimestre de 2026 de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación ante la Comisión de Igualdad de Género y Grupos de Atención Prioritaria.

En cuarto lugar, la coordinación con la Defensoría y con las demás áreas e instituciones permite dar continuidad a los casos sin concentrar indebidamente funciones. La especialización institucional resulta útil cuando las rutas se encuentran articuladas y evitan que la mujer deba gestionar por sí sola la comunicación entre autoridades.

Finalmente, la experiencia muestra que una atención con enfoque humano transforma no solo la experiencia de las víctimas, sino también a las instituciones. Obliga a revisar procedimientos, identificar prácticas que pueden generar revictimización, profesionalizar al personal y construir una justicia electoral más cercana y digna para las mujeres.

Los avances descritos permitieron al Instituto desarrollar capacidades especializadas para la prevención, atención y protección de las mujeres. Sin embargo, la construcción de este modelo no eliminó las dificultades derivadas del diseño normativo y procesal de la reforma. Su operación ha mostrado tensiones relacionadas con la delimitación de competencias, la valoración y seguimiento del riesgo, la sustanciación de los procedimientos, la ejecución de las sentencias, la reparación integral y la incorporación uniforme de la perspectiva de género. Estos problemas se analizan en el apartado siguiente.

III. DESAFÍOS Y OBSTÁCULOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Si bien la emisión de estos instrumentos normativos permitió al Instituto contar con herramientas para atender los casos de VPMRG, su implementación evidenció diversas dificultades tanto de carácter normativo como operativo. Estos desafíos se manifestaron durante la sustanciación de los procedimientos, la imposición de sanciones y la coordinación con las autoridades jurisdiccionales.

A partir del análisis de la reforma de 2020, de la normativa emitida por el Instituto Estatal Electoral y de los principales problemas identificados durante su implementación, es posible agrupar dichos desafíos en cinco bloques:

1. Diseño deficiente del Procedimiento especial sancionador en VPMRG

El Procedimiento Especial Sancionador (PES) en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se desarrolla bajo un esquema biinstancial, en el que el Instituto Estatal Electoral funge como autoridad instructora y el Tribunal Estatal Electoral como autoridad resolutora. Este diseño busca garantizar imparcialidad, legalidad y certeza jurídica durante la tramitación y resolución de las denuncias.

No obstante, al existir una división de competencias entre la autoridad instructora y la autoridad resolutora, el Tribunal Estatal Electoral frecuentemente considera insuficientes determinadas diligencias realizadas durante la instrucción y ordena la devolución de los expedientes para la práctica de actuaciones adicionales; lo que genera retrasos en la resolución de los procedimientos y, en consecuencia, en la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

Debido al gran avance tecnológico y el uso habitual de las redes sociales, muchas de las problemáticas presentadas ante el IEE versan sobre comentarios, publicaciones y entrevistas difundidas en redes sociales. En estos casos, la autoridad instructora debe realizar diligencias, atendiendo al principio de exhaustividad, para identificar a las personas responsables de las publicaciones, requerir información a plataformas digitales, localizar titulares de cuentas o direcciones electrónicas y recabar otros elementos probatorios que permitan integrar adecuadamente el expediente; sin embargo, la obtención de esta información suele depender de

terceros ajenos al procedimiento, cuyos tiempos de respuesta exceden, en muchos casos, los plazos breves que caracterizan al PES.

Además, en muchos casos, las denuncias no cumplen inicialmente con los requisitos previstos en la legislación electoral, por lo que el Instituto debe prevenir a la parte denunciante para que subsane las omisiones advertidas, lo que en algunas ocasiones repercute en los tiempos de sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, el diseño actual del PES evidencia la necesidad de incorporar reglas procesales específicas para los asuntos de VPMRG, particularmente en lo relativo a las diligencias de investigación, la obtención de información en medios digitales, la autonomía de las ampliaciones de denuncia y la acumulación de expedientes.

2. Retrasos procesales e ineficacia en la tramitación y ejecución de los PES

Una de las principales causas de dilación en la sustanciación y resolución de los PES en materia de VPMRG radica en la tensión interpretativa entre los principios de debida diligencia y sumariedad, frente al principio de exhaustividad. Por la naturaleza de los derechos que tutela, el PES es un procedimiento eminentemente sumario. En consecuencia, la autoridad instructora, IEE, realiza las diligencias de investigación con celeridad y, una vez integrado el expediente, lo remite al Tribunal Estatal Electoral (TEE) para su resolución. Sin embargo, en numerosos casos, el órgano jurisdiccional devuelve el expediente al Instituto al considerar que no se colmó el estándar de exhaustividad en la investigación, ordenando la práctica de nuevas diligencias que ralentizan innecesariamente el procedimiento y extienden los tiempos de atención a la víctima.

Otra circunstancia recurrente que obstaculiza la celeridad procesal son las diligencias de investigación vinculadas a plataformas digitales y redes sociales. Al tratarse de empresas transnacionales los requerimientos de información suelen enfrentar demoras prolongadas, falta de respuesta o contestaciones en idioma distinto al español. En estos últimos supuestos, la autoridad resolutora suele requerir al Instituto para que solicite nuevamente la información traducida o autenticada, lo que imposibilita cumplir con los plazos breves exigidos por la materia.

Una causa adicional de retraso, aunque de menor frecuencia, es la presentación de ampliaciones de denuncia y la acumulación de expedientes. Ante un escrito de ampliación, el Instituto debe analizar los nuevos hechos, ordenar diligencias complementarias para su acreditación o robustecer el material probatorio existente, incrementando sustancialmente los días de sustanciación. Respecto a la tutela cautelar, las Medidas de Protección y Medidas Cautelares se dictan estrictamente dentro de los plazos legales; no obstante, ante ampliaciones de denuncia, la procedencia de nuevas medidas se evalúa de forma individual, salvo que la inmediatez entre la presentación del escrito inicial y su ampliación permita un pronunciamiento conjunto.

Finalmente, un desafío crítico en esta materia es la falta de eficacia práctica en la ejecución de las sentencias. Por un lado, cuando la VPMRG se comete mediante publicaciones o comentarios en redes sociales a través de perfiles anónimos o de personas no identificables, el tribunal se ve obligado a pronunciarse y sancionar dichas conductas; sin embargo, al no contar con un sujeto físico a quien notificar, la resolución se vuelve inejecutable. Por otro lado, existen sentencias en las que, habiéndose identificado al infractor y determinado la sanción, estas no logran materializarse en la práctica.

Si bien este último desafío excede el ámbito de competencia del IEE como autoridad instructora, representa una profunda preocupación para el sistema de justicia electoral en su conjunto. La falta de ejecución material de las sentencias genera un escenario de impunidad que revictimiza a las denunciantes, al tiempo que convierte el esfuerzo procedimental e investigativo en mero trámite formal. Esta brecha entre la emisión del fallo y su cumplimiento real no solo

reduce la confianza ciudadana en las instituciones y desvirtúa el efecto disuasivo de la sanción, sino que evidencia la urgente necesidad de mecanismos de coordinación interinstitucional más eficaces para garantizar que la reparación integral y la no repetición sean una realidad y no solo una declaración en papel.

3. Deficiencias normativas de la reforma de 2020

Uno de los principales problemas que presentó la reforma fue la técnica legislativa utilizada para incorporar la VPMRG. En lugar de crear un capítulo específico que regulara de manera integral esta materia, se optó por modificar diversos artículos e incorporar nuevas disposiciones en distintas leyes ya existentes. En consecuencia, la regulación quedó dispersa y las reglas aplicables al procedimiento especial sancionador no se encontraban concentradas en un solo ordenamiento.

Esta dispersión normativa obligó a las autoridades electorales a integrar constantemente diversas disposiciones para sustanciar y resolver los procedimientos, acudiendo no solo a la Ley Electoral del Estado, sino también a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior generó problemas de interpretación, pues en muchos casos no era claro qué disposiciones resultaban aplicables ni cómo debían armonizarse entre sí. Como resultado, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral fueron construyendo criterios conforme se presentaban los asuntos, lo que en ocasiones dio lugar a diferencias de interpretación, devoluciones de expedientes y retrasos en la tramitación de los procedimientos.

Además, diversos aspectos propios de la VPMRG, como las medidas de protección, los análisis de riesgo, la reparación integral del daño o la ejecución de determinadas sanciones, no quedaron regulados de manera clara en la legislación local, por lo que fue necesario complementarlos con otros ordenamientos y criterios jurisdiccionales.

En ese sentido, si bien la reforma permitió incorporar la VPMRG al marco jurídico electoral de Chihuahua, su diseño normativo evidenció la necesidad de contar con una regulación integral y sistemática que brindara mayor certeza jurídica y evitara criterios de interpretación distintos entre las autoridades electorales.

4. Problemas en el régimen sancionador

Tanto la Ley Electoral del Estado de Chihuahua como la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia definen de manera amplia la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Aunque en diversos preceptos se listan conductas específicas, tales como ocultar información, proporcionar datos falsos, impedir el ejercicio del cargo o realizar expresiones denigrantes, entre otras, la legislación no establece una vinculación precisa entre conductas concretas y sanciones específicas. Esta falta de criterios objetivos vulnera el principio de tipicidad y otorga un margen excesivo de discrecionalidad a la autoridad resolutora.

Por otro lado, la Ley Electoral contempla criterios generales para la individualización de sanciones en su artículo 270 (tales como la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y las condiciones socioeconómicas del infractor); sin embargo, carece de parámetros diferenciados y específicos para la VPMRG. Por ejemplo, al prever que para los partidos políticos la reducción de financiamiento público puede ser de «hasta el 50%» según la

gravedad, la ley omite fijar parámetros claros que vinculen la gravedad de la falta con la sanción correspondiente, lo que propicia resoluciones inconsistentes, desproporcionadas o insuficientes.

Aunado a lo anterior, el marco regulatorio actual mantiene un enfoque eminentemente punitivo y correctivo centrado en multas, reducción de prerrogativas y disculpas públicas. Este esquema resulta insuficiente a la luz del estándar constitucional de reparación integral del daño al omitir medidas efectivas de:

- Restitución: orientadas a devolver a la víctima a la situación previa a la infracción.
- Rehabilitación: enfocadas en brindar atención médica, psicológica o de acompañamiento.
- Satisfacción y dignificación: garantizando que las disculpas públicas incluyan mecanismos que contrarresten efectivamente el impacto reputacional y la estigmatización sufrida.
- Garantías de no repetición: que aseguren transformaciones institucionales para el libre ejercicio del cargo en condiciones de igualdad sustantiva.

Asimismo, cuando la norma condiciona la severidad de las sanciones a conceptos ambiguos como «la gravedad de la falta» o «conductas graves y reiteradas», abre una ventana de discrecionalidad judicial que, en la práctica, suele traducirse en la imposición de sanciones laxas con escaso efecto disuasivo y reparador.

Finalmente, por lo que respecta al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, este no está contemplado expresamente en la legislación local de forma clara y sistemática. Su creación y operación derivan de criterios emitidos por el TEPJF y de los Lineamientos del INE, los cuales han determinado que se trata de una medida cautelar y de reparación con efectos de publicidad, sin carácter constitutivo de sanción². Si bien el TEPJF ha ratificado que la Sala Especializada y los tribunales electorales locales son las autoridades competentes para determinar el tiempo de permanencia en dicho registro, la falta de reglas claras en la ley electoral deja la duración de las sanciones a criterio de cada juzgador³, lo que genera constante incertidumbre jurídica⁴.

El régimen sancionador en materia de VPMRG presenta un diseño legal deficiente que genera incertidumbre, provocada por leyes poco claras y fallos contradictorios. Si bien la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los lineamientos del Instituto Nacional Electoral han suplido vacíos, el marco legal local sigue careciendo de criterios objetivos para graduar las sanciones y evitar la arbitrariedad del Tribunal, así como de un enfoque garantista centrado en la reparación integral de las víctimas.

5. Falta de perspectiva de género en las resoluciones judiciales

Uno de los principales desafíos que se han presentado en la aplicación de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género radica en la falta de criterios

² ST-RAP-17/2024 Y ST-JDC-94/2024, ACUMULADOS **Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve los autos de los medios de impugnación al rubro citados, promovidos en contra del Acuerdo **INE/CG233/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

³ SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JDC-480/2025, por la que se determina la existencia de la infracción denunciada, consistente en VPMRG (pág. 108 y 109).

⁴ Tesis II/2023 de la Sala Superior con el título "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE".

uniformes para juzgar con perspectiva de género por parte de las autoridades jurisdiccionales. Si bien el marco normativo establece la obligación de analizar estos asuntos bajo una perspectiva de género, en la práctica se han emitido resoluciones que evidencian diferencias importantes en la valoración de los hechos, la identificación de estereotipos de género, el análisis del contexto y la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia. Esta situación genera incertidumbre jurídica y dificulta la consolidación de criterios consistentes en la materia. A continuación, se analizan algunos casos resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que ilustran esta problemática.

- **IEE-PES-020/2025**

El 15 de abril de 2025, una ciudadana, en su carácter de candidata a jueza en materia penal por el distrito judicial Bravos dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025, presentó una denuncia por hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de un ciudadano y de diversos medios de comunicación.

Hechos denunciados:

La denunciante manifestó que el 1 de abril de 2025 fue alertada de que en la página Defensorxs habían aparecido diversas publicaciones a nivel nacional en las que:

- Se difundía la fotografía que ella utilizaba en sus redes sociales
- Se clasificaba su candidatura como “altamente riesgosa”
- Esto habría generado, según ella, una campaña desmedida de desprestigio

La denunciante sostuvo que los medios comenzaron a realizar críticas dirigidas hacia ella “como mujer, litigante y persona”, y que se generaron numerosos comentarios negativos y descalificativos que, desde su perspectiva, no tenían comparación con los dirigidos a candidatos hombres.

Por eso consideró que esos hechos podían constituir violencia simbólica, específicamente en sus modalidades:

- Violencia en la comunidad
- Violencia política
- Violencia digital
- Violencia mediática

Sin embargo, antes de presentar la denuncia, la denunciante había tratado de comunicarse con la persona responsable de la página Defensorxs. Posteriormente, esta publicó un video en el que exhibió el mensaje que ella le había enviado.

La denunciante sostuvo que la publicación de ese mensaje fue presentada como si ella estuviera haciendo reclamos, y que esto provocó que otras personas emitieran mensajes de odio en su contra.

Resolución del Tribunal Electoral

El Tribunal Estatal Electoral determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en VPMRG, atribuida a la parte denunciada y a diversos medios digitales de comunicación.

Primera demanda federal y resolución SG-JDC-588/2025

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso medio de impugnación ante el tribunal local dirigido a la Sala Regional, el cual fue registrado con la clave SG-JDC-588/2025.

El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sala Regional decidió revocar parcialmente la resolución de la autoridad responsable, en el sentido de ordenarle emitir una nueva resolución en la que, a partir de un análisis integral y contextual de la totalidad del material denunciado, determinara si se actualizaban o no las infracciones denunciadas.

Segunda demanda federal SG-JDC-8/2026

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara revocó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y ordenó lo siguiente:

- Deberá identificar y describir la totalidad de los medios de prueba que integran el expediente, incluidos aquellos consistentes en publicaciones, notas, imágenes o expresiones difundidas por cualquier medio, sin excluirlos por razones genéricas de volumen o similitud.
- Deberá realizar una valoración probatoria individual, precisando qué hechos se tienen por acreditados con cada medio de prueba o conjunto homogéneo, y posteriormente una valoración conjunta, explicando cómo interactúan entre sí para sustentar la conclusión adoptada.
- Deberá analizar las expresiones denunciadas como un fenómeno interrelacionado, atendiendo a su reiteración, temporalidad, contexto político y social, medio de difusión, alcance y audiencia, evitando cualquier aproximación fragmentada o meramente semántica.
- Deberá juzgar con perspectiva de género de manera transversal, identificando posibles estereotipos, relaciones de desigualdad estructural y evaluando el impacto diferenciado que las conductas denunciadas pudieran generar en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.
- En caso de invocarse la libertad de expresión, deberá realizar una ponderación jurisdiccional explícita y motivada entre dicho derecho y el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, atendiendo a las circunstancias concretas del caso y a las asimetrías estructurales existentes.

- **IEE-PES-023/2025**

El veintidós de abril de dos mil veinticinco, una ciudadana presentó ante el Instituto una queja en contra de un medio digital de comunicación y de otra ciudadana, por la comisión de conductas que pudieran constituir VPMRG, derivada de distintas publicaciones en redes sociales.

- El siete de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, ordenando el retiro temporal de diversas publicaciones difundidas en Facebook y en sitios de internet
- El nueve de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias decretó medidas de protección en favor de la denunciante, vinculando al Instituto Chihuahuense de las Mujeres para la prestación de atención especializada y a diversas áreas del Instituto para su seguimiento

Resolución del Tribunal Electoral

- Declaró la inexistencia de la infracción atribuida a un ciudadano, en su carácter de propietario del medio digital denunciado.
- Se ordenó dejar sin efectos las medidas de protección y cautelares dictadas durante la sustanciación del procedimiento.

Uno de los problemas que pueden advertirse en la resolución de asuntos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua consiste en la existencia de criterios jurídicos opuestos entre las magistraturas que integran el Pleno al momento de analizar y resolver hechos que pueden constituir violencia política de género.

Esta situación puede observarse en asuntos en los que, frente a hechos y expresiones similares, las magistraturas realizan interpretaciones distintas respecto de elementos fundamentales para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, particularmente en lo relativo a la identificación del elemento de género, los estereotipos de género, el impacto diferenciado de las conductas, el contexto en que estas se producen y la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia.

Se puede concluir que, si bien la reforma de 2020 representó un avance significativo al establecer un marco jurídico uniforme para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como al dotar a las autoridades electorales de nuevas herramientas para su atención, su implementación evidenció que la sola modificación de la legislación resulta insuficiente para erradicar este fenómeno. Persisten diversas áreas de oportunidad, tanto de carácter normativo como institucional, que hacen necesaria la adopción de mecanismos adicionales para fortalecer la prevención, atención, investigación, sanción y reparación de esta forma de violencia.

IV. PROPUESTAS NORMATIVAS DERIVADAS PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

1. Fortalecimiento del PES en materia de VPMRG

Se propone incorporar un capítulo autónomo del Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG, que concentre de manera sistemática todas las actuaciones que integran su sustanciación. Dicho capítulo deberá regular expresamente las facultades de la autoridad instructora, las medidas cautelares y de protección, la ampliación de la denuncia, la acumulación de expedientes, los supuestos excepcionales de ampliación de plazos y las demás reglas procesales necesarias para otorgar certeza jurídica y evitar criterios de interpretación dispares en su aplicación.

2. Fortalecimiento del sistema probatorio

Se propone adicionar un artículo a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que regule la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial en materia de psicología dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores por VPMRG, precisando los supuestos en los que podrá ordenarse, las garantías para evitar la revictimización de la víctima y su naturaleza como medio probatorio complementario.

La incorporación de esta prueba no se limita a acreditar una posible afectación psicológica en la víctima, sino que también proporciona elementos técnicos que permiten a la autoridad electoral conocer el contexto en el que ocurrieron los hechos, valorar el nivel de riesgo y determinar la procedencia o permanencia de las medidas de protección, así como a establecer sanciones que permitan una verdadera reparación integral del daño.

3. Graduación objetiva de sanciones

La ausencia de criterios normativos específicos para individualizar las sanciones aplicables a las conductas que constituyen la VPMRG es uno de los principales retos en esta materia.

Si bien la legislación prevé un catálogo de sanciones (artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) para las infracciones en materia electoral, no establece parámetros objetivos que orienten a la autoridad al momento de determinar cuál resulta proporcional en cada caso de VPMRG. En consecuencia, la graduación de las sanciones depende, en gran parte, del análisis realizado por la autoridad administrativa y jurisdiccional en cada asunto particular, lo que puede generar criterios distintos frente a conductas similares.

Lo anterior afecta los principios de seguridad jurídica, certeza y proporcionalidad, ya que las partes no cuentan con parámetros previamente definidos que permitan prever las consecuencias jurídicas derivadas de una determinada conducta.

Por ello, se propone adicionar criterios objetivos para la individualización de las sanciones en los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPMRG, considerando elementos como la gravedad de la conducta, la existencia de dolo o culpa, la reincidencia de la persona infractora, el cargo o la posición de poder que ocupe, el grado de afectación ocasionado a los derechos político-electorales de la víctima, la duración o reiteración de la conducta, el tipo de violencia ejercida —ya sea psicológica, simbólica, digital, económica o física—, así como el incumplimiento de medidas cautelares o de protección previamente decretadas.

De igual manera, incorporar un apartado específico que establezca los criterios que deberán observar el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral al individualizar las sanciones en los procedimientos especiales sancionadores por VPMRG, procurando que la determinación de la sanción responda a parámetros objetivos, homogéneos y previamente definidos.

4. Ejecución de las sentencias

La protección de los derechos político-electorales de las mujeres no se agota con el reconocimiento de la existencia de una conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género ni con la emisión de una sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional. Para que la tutela judicial sea verdaderamente efectiva, resulta indispensable que las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua sean cumplidas de manera íntegra y oportuna por las personas responsables.

La problemática adquiere especial relevancia tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a que las medidas y sanciones ordenadas por el órgano jurisdiccional no tienen únicamente una finalidad punitiva.

Dependiendo del caso, pueden estar encaminadas a reparar el daño ocasionado, evitar la repetición de las conductas, generar conciencia sobre la violencia ejercida y garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad y libres de violencia.

Las valoraciones que el Tribunal Estatal Electoral realiza sobre el cumplimiento de las sentencias resultan laxas e ineficaces, lo que retrasa su acatamiento y, por lo tanto, impacta de manera negativa en el acceso de las mujeres a la justicia.

La ausencia de parámetros de temporalidad para la permanencia de la persona sancionada en los registros de personas sancionadas genera que el plazo fijado por el tribunal local sea mínimo y no resulte proporcional al impacto de la conducta.

La tardanza en las diligencias de integración del expediente y la disparidad de criterios generan desgaste en las víctimas, quienes terminan por conformarse con sentencias que no resultan protectoras.

5. Seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección y de las medidas cautelares

Las medidas de protección y las medidas cautelares tienen una finalidad preventiva y de protección, pues buscan evitar que la conducta denunciada continúe, prevenir la actualización de nuevos actos de violencia y salvaguardar la integridad y los derechos político-electorales de las mujeres que se encuentran en una situación de posible vulnerabilidad.

Sin embargo, la emisión de una medida cautelar o de protección no garantiza, por sí misma, que esta sea efectivamente cumplida.

Actualmente, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral realiza un acompañamiento con la persona denunciante dentro del procedimiento en el cual se han emitido medidas de protección a su favor. Este acompañamiento resulta relevante para mantener contacto con la persona que se encuentra en una situación de posible vulnerabilidad y conocer las circunstancias que se presentan durante la vigencia de las medidas.

No obstante, el acompañamiento a la persona denunciante y la vigilancia del cumplimiento de las medidas constituyen funciones que, aunque se encuentran relacionadas, no necesariamente responden al mismo objetivo. Mientras el acompañamiento permite mantener comunicación con la persona protegida y conocer su situación, la vigilancia del cumplimiento requiere además establecer mecanismos específicos para verificar que la persona obligada esté observando las medidas que le fueron impuestas.

En este sentido, se advierte la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales destinados al seguimiento de las medidas cautelares y de protección, mediante la existencia de un área o coordinación dentro del Instituto Estatal Electoral que cuente con funciones específicas de monitoreo y verificación de su cumplimiento.

6. Permanencia en el Registro Estatal

Se considera que regular de manera clara en la Ley Electoral el funcionamiento, las reglas de temporalidad y los efectos del Registro Estatal de Personas Sancionadas garantizaría la certeza jurídica tanto para las víctimas como para los sujetos obligados y evitaría, como ya se mencionó, resoluciones inconsistentes, desproporcionadas o insuficientes.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La experiencia de Chihuahua muestra que la implementación de la reforma de 2020 exigió no solamente adecuar las rutas procesales, sino también desarrollar capacidades para escuchar, atender, proteger y acompañar a las mujeres. El modelo se construyó de manera gradual: partió de las acciones de capacitación y difusión, avanzó hacia la elaboración de análisis de riesgo desde la Unidad de Igualdad, dio lugar a la conformación de un Grupo Multidisciplinario permanente y se articuló con la Defensoría Pública para proporcionar asesoría y representación jurídica.

La aprobación del Protocolo institucional el 31 de octubre de 2025 constituye un momento relevante en este proceso, al formalizar las prácticas desarrolladas y establecer directrices para la atención integral. Su importancia radica no solamente en ordenar las funciones internas, sino en

reconocer que las mujeres requieren una respuesta especializada desde el primer contacto y durante todo el tiempo que resulte necesario.

El acompañamiento no debe centrarse exclusivamente en la denuncia, sino en el proceso de recuperación, fortalecimiento y restitución de derechos de las mujeres que enfrentan violencia. La validación de su experiencia, el respeto a su autonomía, la valoración contextual del riesgo y la coordinación entre especialidades son componentes indispensables para evitar la revictimización y construir confianza en las instituciones electorales.

Ahora bien, el fortalecimiento de la atención no resuelve por sí solo las deficiencias de diseño normativo y procesal que la aplicación de la reforma ha puesto de manifiesto. La dispersión de las disposiciones aplicables en distintos ordenamientos, la ausencia de un capítulo autónomo que regule el procedimiento especial sancionador en materia de VPMRG, la tensión entre los principios de sumariidad y exhaustividad, y la dependencia de terceros para obtener información alojada en plataformas digitales explican buena parte de los retrasos en la sustanciación y de las devoluciones de expedientes entre la autoridad instructora y la autoridad resolutora.

A ello se suman tres problemas que inciden directamente en la eficacia de la respuesta institucional: la falta de criterios objetivos que vinculen la gravedad de la conducta con la sanción correspondiente y que delimiten la permanencia en el Registro Estatal de Personas Sancionadas; la persistencia de un enfoque predominantemente punitivo que deja fuera medidas efectivas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición; y la falta de ejecución material de las sentencias, que genera impunidad, revictimiza a las denunciantes y erosiona la confianza en la justicia electoral.

Los casos analizados muestran, además, que la obligación de juzgar con perspectiva de género no se aplica de manera uniforme. Las diferencias de criterio entre las magistraturas al identificar el elemento de género, valorar el contexto y ponderar la libertad de expresión frente al derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia generan incertidumbre jurídica y obligan a las víctimas a recorrer instancias adicionales para obtener una respuesta protectora.

De ahí que las propuestas formuladas en este trabajo —un capítulo autónomo para el procedimiento especial sancionador en materia de VPMRG, la regulación de la prueba pericial en psicología, criterios objetivos para la individualización de las sanciones, mecanismos específicos de verificación del cumplimiento de las medidas cautelares y de protección, reglas claras sobre la permanencia en el Registro Estatal y herramientas eficaces para la ejecución de las sentencias— no constituyan ajustes aislados, sino un conjunto articulado dirigido a cerrar la brecha entre el reconocimiento formal del derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia y su garantía efectiva.

En suma, la experiencia de Chihuahua confirma que la eficacia de la reforma de 2020 depende de tres condiciones simultáneas: una regulación integral y sistemática que otorgue certeza jurídica; instituciones con capacidades especializadas y permanentes para atender, proteger y acompañar a las mujeres; y una actuación jurisdiccional que aplique la perspectiva de género de manera consistente y asegure el cumplimiento efectivo de sus determinaciones. La consolidación de estas condiciones es la tarea pendiente para que la protección de los derechos político-electorales de las mujeres deje de depender de la voluntad institucional y se traduzca en una garantía plenamente exigible.

REFERENCIAS

- Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. (2020). Acuerdo IEE/CE92/2020 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se emiten los Lineamientos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/1658.pdf>
- Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. (2025). Protocolo para la Atención de casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aprobado mediante Acuerdo IEE/CE215/2025. <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/17332.pdf>
- San Román Thompson, B. (2022). Violencia política en razón de género. En Memoria. Proceso electoral local 2020-2021. Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Chihuahua. Documento no publicado.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Instituto Nacional Electoral (INE), Secretaría de Gobernación (SEGOB), Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) e Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (2017). Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/>